



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN N° 001859-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3234-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MIGUEL ANGEL HUAHUACHAMPI QUISPE
ENTIDAD : DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA ADJUDICACIÓN DE PLAZA

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL HUAHUACHAMPI QUISPE contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 02754-2018-MINEDU/VMGI/DRELM/CCDP-J-OGESUP, del 20 de junio de 2018, emitido por el Comité de Selección y Contratación del programa de estudios de Prótesis Dental del Instituto de Educación Superior Técnico Público – Lurín de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, al corresponderle la adjudicación de la Plaza N° 321471111825.*

Lima, 4 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. El 15 de junio de 2018, el señor MIGUEL ANGEL HUAHUACHAMPI QUISPE, en adelante el impugnante, solicitó a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, en adelante la Entidad, que se le adjudique la Plaza N° 321471111825, por lo siguientes argumentos:
 - (i) Participó del Concurso de Docente de Prótesis Dental del Instituto de Educación Superior Técnico Público - Lurín en el mes de febrero de 2018, quedando en el segundo puesto.
 - (ii) Se abrió la segunda convocatoria y la Plaza N° 321471111825 quedó desierta.
2. Mediante Oficio N° 02754-2018-MINEDU/VMGI/DRELM/CCDP-J-OGESUP, del 20 de junio de 2018, el Comité de Selección y Contratación del programa de estudios de Prótesis Dental del Instituto de Educación Superior Técnico Público - Lurín, en adelante el Comité, comunicó al impugnante que su pedido no podía ser atendido, textualmente, por lo siguiente:

“(…)

Al respecto el numeral 8.5 de la RM N°005-2018-MINEDU, prevé en caso de alguna posición vacante no pueda ser cubierta con el cuadro de Méritos que le corresponde, el comité de selección toma como referencia los cuadros de méritos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

de las posiciones del programa de estudios y adjudica dicha vacante al candidato con el perfil vacante docente afín, quien de haber obtenido dicho puntaje total.

*En ese contexto, este Comité procedió a verificar el cuadro de méritos de las posiciones vacantes de Prótesis Dental, donde efectivamente su persona obtuvo el segundo puesto en la plaza N° COA042600085, sin embargo en la verificación del expediente de postulación se denota que en **el registro de la ficha del postulante que es el formato oficial de postulación consignó la plaza N° COA042600085, sin embargo el código de plaza N° COA04Z600085, no está constituido por la letra “O” sino por el número 0 (cero).** Por ello, si bien en el primer proceso se le adjudicó el segundo puesto, su postulación debió ser observada, debido que no se colige con la RM N°005-2018-MINEDU.*

*Por otro lado, el mismo numeral 8.5, en el 5to párrafo establece si aún la posición vacante no puede ser cubierta, el comité de selección eleva un informe al Director General del IES informando sobre la imposibilidad de seleccionar a un candidato, en cuyo caso el Director General del IES podrá invitar a un profesional de la especialidad verificando que no incurra en los impedimentos especificados en el numeral 6.3.1. Por ello el comité de selección y contratación elevó el informe a efectos de que el Director General pueda proponer al personal docente de acuerdo a la norma acotada.
(...)”.*

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 22 de junio de 2018, el impugnante presentó recurso de apelación contra el Oficio N° 02754-2018-MINEDU/VMGI/DRELM/CCDP-J-OGESUP, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) En el primer proceso el Comité evaluó su expediente y quedó apto para la evaluación presencial, entrevista personal y se le adjudicó el segundo puesto.
 - (ii) Respecto a la ficha oficial de postulación, el sistema del Ministerio de Educación rechaza cuando existe un error, sin embargo eso no sucedió.
 - (iii) El supuesto equívoco del “0” y la “O”, presunto error material, no invalida una postulación por las referencias de casos que se han resuelto de manera favorable para el postulante.
4. Con Oficio N° 4372-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-OAJ, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que originaron el acto impugnado.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

5. Mediante Oficios N^{os} 010508 y 010509-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18^o del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N^o 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N^o 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda

¹ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

8. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el procedimiento de adjudicación de plazas en caso de alguna posición vacante no pueda ser cubierta con el cuadro de méritos que corresponde

10. El numeral 8.5 de la norma técnica denominada “Disposiciones que regulan los Procesos de Selección y Contratación de Docentes Regulares, Asistentes y Auxiliares en Institutos de Educación Superior Públicos”, aprobada por Resolución Ministerial N° 005-218-MINEDU, establece que: **“En caso de alguna posición vacante no pueda ser cubierta con el cuadro de méritos que le corresponde, el comité de selección toma como referencia los cuadros de méritos de las posiciones del programa de estudios y adjudica dicha vacante al candidato con el perfil vacante docente afín, quien de haber obtenido dicho puntaje total (...)”**.
11. En ese contexto, se aprecia que el impugnante solicitó se le adjudique la Plaza N° 321471111825 por haber obtenido el segundo lugar en el Proceso de Selección y Contratación de Docentes Regulares del programa de estudios de la carrera “Prótesis Dental” del Instituto de Educación Superior Técnico Público - Lurín y porque al haber quedado desierta la segunda convocatoria, le correspondía la adjudicación de la referida plaza.
12. Ahora bien, de la revisión de los resultados finales del Proceso de Selección y Contratación de Docentes Regulares del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público de Lurín, publicados el 24 de febrero de 2018, se aprecia el siguiente cuadro:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

PROCESO DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE DOCENTES REGULARES, ASISTENTES Y AUXILIARES EN INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICOS
R.M. N° 005-2018-MINEDU - MEMORÁNDUM MÚLTIPLE N° 0029-2018-MINEDU/VMGI-DRELM-DIR

RESULTADOS FINALES DE DOCENTES

INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO “LURÍN”

La adjudicación de la carrera de prótesis dental se realizará el día 26 de febrero a las 10 a.m. en las instalaciones de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana

La adjudicación de las carreras de Computación y Contabilidad se realizará el día 26 de febrero a las 02:00pm en las instalaciones de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana

N°	CÓDIGO DE POSICIÓN VACANTE	PROGRAMA DE ESTUDIO	APELLIDO_PATERNO	APELLIDO_MATERNO	NOMBRES	DNI	PUNTAJE TOTAL	CUADRO DE MÉRITO
1	111711511827	Prótesis Dental	SANCHEZ	BAEZ	DAVID	06765926	84,4	PRIMERO
2	111711511825	Prótesis Dental	ALFARO	PALACIOS	JORGE ERNESTO	08804506	90	PRIMERO
3	321471111825	Prótesis Dental	LEZAMA	TRUJILLO	ELOY	10033812	82	PRIMERO
4	COA042600091	Prótesis Dental	LUQUE	CONDORI	ROLANDO EFRAIN	10028983	77,6	PRIMERO
5		Prótesis Dental	ARROYO	VICUÑA	NELLY TERESA	07821976	75,6	SEGUNDO
6	COA042600085	Prótesis Dental	TAPIA	SUAÑA	LIDIA MARLENE	10709083	80,4	PRIMERO
7		Prótesis Dental	HUAHUACHAMPI	QUISPE	MIGUEL ANGEL	08889501	53,6	SEGUNDO
8	COA042600089	Prótesis Dental	AGUIRRE	AGURTO	PRISCILLA MARITZA	40926457	67,4	PRIMERO
9	COA042600096	Empleabilidad o Transversal	ARTEGA	BELLIDO	ELVIS FERMIN	08413100	74,8	PRIMERO
10	COA042600102	Empleabilidad o Transversal	BENITES	YGLESIAS	JENNY ROXANA	09941454	75,6	PRIMERO

Nótese que el impugnante obtuvo el segundo lugar en el Programa de Estudios correspondiente a la carrera “Prótesis Dental” con un puntaje de 53,6.

- Posteriormente, mediante Informe N° 02-2018-CSPEPD-IESTP-“LURÍN”, del 27 de febrero de 2018, el Comité comunicó a la Dirección General del Instituto de Educación Superior Técnico Público – Lurín que de las diez (10) plazas para la carrera de Prótesis Dental, una (1) plaza no fue adjudicada, por lo que recomendó realizar una segunda convocatoria.
- Es así que, mediante Informe N° 0001-2018-DRELM-CCDPD-J-OGESUP, del 12 de junio de 2018, se aprecia que el Comité comunicó a la Dirección General del Instituto de Educación Superior Técnico Público - Lurín sobre el Proceso de Selección y Contratación de Docentes Regulares, Asistentes y Auxiliares del referido Instituto respecto de la Plaza N° 321471111825, detallándose lo siguiente:

En la evaluación de competencias los dos (2) postulantes de iniciales E.L.T.Z. y C.O.T. no se presentaron en la hora indicada, por lo que se procedió a la adjudicación de la Plaza N° 321471111825 según el cuadro de méritos, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.5 de la norma técnica aprobada por Resolución Ministerial N° 005-218-MINEDU. Cabe precisar, que la Plaza N° COA04Z600091 se adjudicó a la señora de iniciales N.T.A.V. (quien obtuvo el segundo puesto con un puntaje de 75,6) ante la ausencia del señor de iniciales R.F.L.C., y la Plaza N° COA04Z600085 a la señora de iniciales L.M.T.S.; quedando el segundo puesto obtenido por el impugnante. (Ver el cuadro referido en el numeral 12 de la presente resolución).

- No obstante, el Comité concluyó que si bien el impugnante obtuvo el segundo lugar en el programa de estudios de la carrera “Prótesis Dental” con un puntaje de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

53,6, no le correspondía adjudicarle la Plaza N° 321471111825, debido a que en su registro de ficha de postulante consignó la Plaza N° **CQA04Z600085**; sin embargo, dicho código no estaba constituido por la letra “O” sino por el número “0” (cero), esto es la **Plaza N° COA04Z600085**.

16. Ahora bien, en el caso bajo análisis, el impugnante argumentó en su recurso de apelación que el supuesto equívoco del “0” y la “O” era un presunto error material que no invalidaba su postulación.
17. Al respecto, en cuanto al concepto de error material, Lino Palacio, citado por Marianella Ledesma, precisa que *“configuran errores materiales los errores de copia o los aritméticos, o bien los equívocos en que haya incurrido el órgano judicial respecto de los nombres y calidades de las partes, como serían el referirse al actor como si se tratara del demandado, o en atribuir carácter de locador al que era locatario, y la contradicción que puede darse entre los considerandos y la parte dispositiva de la resolución, por citar, si la sentencia en sus considerandos clara y expresamente rechazó el rubro de intereses debe aclararse la parte dispositiva que por error material, luego de fijar la suma a pagar, añade las palabras “con intereses””*⁴. La jurisprudencia administrativa se ha pronunciado al respecto, precisando, por ejemplo, en la Resolución Ministerial N° 0120-2013-JUS, que *“de acuerdo a la doctrina, es conforme sostener que el error material atiende a un «error de transcripción», un «error de mecanografía», un «error de expresión», en la «redacción del documento», en otras palabras, un error al soporte material que lo contiene y no a la voluntad o razonamiento del acto”*. (El subrayado es nuestro)
18. Así las cosas, puede colegirse que aun cuando existió un error tipográfico por parte del impugnante al consignar el código de la Plaza N° COA04Z600085 en su ficha de registro de postulante, tal situación no constituye un argumento suficiente para sostener que no le corresponde adjudicarle la referida plaza luego de que aprobara satisfactoriamente las evaluaciones a las que fue sometido; máxime si dicho error no fue observado en su momento por la Comisión que se encontró a cargo del primer Proceso de Selección y Contratación de Docentes Regulares, Asistentes y Auxiliares del programa de estudios “Prótesis Dental” del Instituto de Educación Superior Técnico Público – Lurín.
19. En ese sentido, corresponde adjudicarle al impugnante la Plaza N° 321471111825, conforme a lo establecido en el numeral 8.5 de la norma técnica denominada “Disposiciones que regulan los Procesos de Selección y Contratación de Docentes Regulares, Asistentes y Auxiliares en Institutos de Educación Superior Públicos”,

⁴ LEDESMA NARVÁEZ, Marienella. Comentarios al Código Procesal Civil. Primera edición, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 300.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

antes referida.

20. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL HUAHUACHAMPI QUISPE contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº 02754-2018-MINEDU/VMGI/DRELM/CCDP-J-OGESUP, del 20 de junio de 2018, emitido por el Comité de Selección y Contratación del programa de estudios de Prótesis Dental del Instituto de Educación Superior Técnico Público – Lurín de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, al corresponderle la adjudicación de la Plaza Nº 321471111825.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MIGUEL ANGEL HUAHUACHAMPI QUISPE y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

CP1/P3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.